

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 11 de febrero del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900064582, el Informe de Instrucción N° 5044-2019-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 2962-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urb. Simón Bolívar, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **MARCANIC S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20602270751.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 22 de abril de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urb. Simón Bolívar, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 40506-050-040319, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900064582.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5044-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de noviembre de 2019, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral anterior, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.792 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,748%</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código <C:CK67ASJLRWJ4k> No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

- 1.3. Mediante Oficio N° 3580-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado el 28 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2019-64582 de fecha 05 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3580-2019-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.5. Mediante Oficio N° 556-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 31 de diciembre de 2019, notificado con fecha 10 de enero de 2020<sup>2</sup>, con el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2962-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 556-2019-OS/OR-AYACUCHO, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, haber sido notificada para tal efecto.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO N° 3580-2019-OS/OR-AYACUCHO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 2.1. Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, la administrada presentó descargos, expresando lo siguiente:
- i. Reconocimiento de Infracción cometida por error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas del producto GASOHOL 90 Plus.
  - ii. Señalan que fue por un tema involuntario, ya que los últimos días ocurrió alteraciones en la energía eléctrica, la misma que probablemente ocasionó la alteración.
  - iii. Adjunta:
    - Carta de reconocimiento de infracción cometida.
    - Dos tomas fotográficas del proceso de calibración del surtidor en observación.

<sup>1</sup>Diligencia realizada de manera presencial, la misma que fue atendida mediante sello de recepción de la empresa.

<sup>2</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera personal, la misma que fue atendida por la señora IRIS ARCENIA DIAZ VILA, identificada con DNI N° 28296307, representante legal del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

- Comprobante de pago emitido por el técnico que realizó el servicio de calibración.
- Factura emitida por la empresa encargada de calibrar el medidor de productos.
- Copia de Certificado de Calibración.
- Copia de Acta de Supervisión.

**DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2962-2019-OS/OR-AYACUCHO**

- 2.2. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través Oficio N° 556-2019-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Administrada no ha presentado descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urb. Simón Bolívar, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 22 de abril de 2019, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900064582, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.4. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO

volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. El artículo 8° del Anexo 1<sup>3</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1., de la presente resolución, referido al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de diciembre de 2019; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3580-2019-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 28 de noviembre de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que los argumentos vertidos por la Administrada en su escrito de descargo no la eximen de responsabilidad administrativa, ello debido a que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto a la responsabilidad que recae sobre los titulares de las empresas operadoras de establecimientos, en el sentido, que corresponde a estas verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar las acciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 22 de abril de 2019, le

<sup>3</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 40506-050-040319.

- 3.8. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Administrada en su escrito de descargo, corresponde indicar que, de la evaluación de los mismos (tomas fotográficas del proceso e calibración, comprobante de pago emitido por concepto de calibración, factura emitida por concepto de calibración, copia de certificado de calibración emitida por la empresa SERVIS GRIFOS), se concluye que se habría realizado acciones correctivas respecto a la infracción administrativa verificada durante la visita de supervisión materia de autos.

Las acciones realizadas por la Administrada serán consideradas como atenuante de responsabilidad por acción correctiva, de conformidad con el literal g.3<sup>4</sup> del inciso 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 22 abril de 2019; es decir, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a través del Oficio N° 3580-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado con fecha 28 de noviembre de 2019, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Por otra parte, cabe mencionar que la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, que se trasladó mediante Oficio N° 556-2019-OS/OR-AYACUCHO, toda vez que, el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.10. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>; según el cual los

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

**Artículo 25º.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>5</sup> **Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>6</sup>
----	---------------------------	------------	---	--

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>6</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código <C:3K67ASJLRWJ4K>. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.792 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,748%</i></p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	<p>Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>
---	--	--	-------	--

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>7</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.792 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.792 %</i></p> <p>b) <i>Error porcentaje caudal máximo: - 0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,748%</i></p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Dos mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	<b>0.7 UIT</b>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO**

con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			<p><b>SUB TOTAL: 02 * 0.35 = 0.7</b></p> <p><b>TOTAL: 0.7 UIT</b></p>	
---	--	--	---	--

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.</b>		<b>0.7 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (50%)</b>	<b>0.35</b>	<b>0.385</b>
<b>Reducción por atenuante de acción correctiva (-5%)</b>	<b>0.035</b>	
<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.31<sup>8</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código <C:K67ASJLRYJ4K No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 319-2020-OS/OR-AYACUCHO

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **MARCANIC S.A.C.**, con la **multa de treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

**Código de Infracción: 190006458201**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **MARCANIC S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«crosas»

**Carlos Rosas Marroquin**  
**Jefe de Oficina Regional Ayacucho**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**